

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00167

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva formulada por el BIG HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

1.- De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea éste de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzcan efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

2.- En el *sub-lite*, se encuentra que los documentos aportados para extraer de su conjunto la obligación presuntamente ejecutable a cargo del consorcio demandado y a favor de la parte actora, no comportan de manera clara los presupuestos del evocado artículo 422 del estatuto procesal, comoquiera que las supuestas obligaciones surgen a partir de la interpretación y valoración de los otrosíes suscritos entre las partes para la prestación de servicios de salud, de facturas de compraventa que carecen del sello de recibido por parte del obligado, de las que se advierten objeciones que no han sido conciliadas, lo que supone que el valor de cada instrumento podrá ser modificado a partir del análisis de cada glosa, aspectos propios de trámites ajenos al ejecutivo, que hacen improcedente la orden de pago solicitada.

Además, el aludido vínculo contractual y sus modificaciones no fueron aportados en aras de procurar la interpretación bajo la cual la parte ejecutante pretende la orden de pago deprecada.

Por lo anterior, dada la ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 59
fijado el 15 de junio de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f25a018296bf7e845048484fd545df8207043d8fc11b67662162a4541101b71**

Documento generado en 14/06/2022 08:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>